



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece las atribuciones de los ministros de Estado, el cual determina: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales”*;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dicta que en cuanto a la política económica se tendrán los siguientes objetivos: *“(...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado se reserva el derecho a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la*



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) *El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.*";

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)*";

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)*";

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo prescribe; "*Cuando sea necesario en forma excepcional y motivada para satisfacer el interés público colectivo o general, cuando no tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley del sector.(...) A falta de ley especial se aplicarán las normas previstas en este párrafo "*

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 4 establece. "*DEFINICIONES dispone. Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de*



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

actividades económicas que corresponden al Estado (...);

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 35 señala que *"Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República. (...) Para otro tipo de modalidades asociativas, distintas a las empresas mixtas que se constituyan para la gestión de sectores estratégicos o prestación de servicios públicos, la empresa pública podrá participar en estas con un porcentaje no mayoritario, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución y la ley (...);*

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 36 de Inversiones en otros emprendimientos, señala: *"Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República. Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado Ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento (...);*

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 37 que habla sobre el Ámbito y alcance de los nuevos emprendimientos, menciona que : *"Los emprendimientos y asociaciones previstos en el artículo anterior se sujetarán al contenido específico de los acuerdos que se celebren y en lo no previsto en ellos, a lo dispuesto en esta Ley, en las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la normativa específica dictada para las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarbúricos y para las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional. La administración del talento humano en las empresas de economía mixta se sujetará a las disposiciones de esta Ley y la Codificación del Código de Trabajo en lo que corresponda. En estas empresas no habrá pago de utilidades conforme lo señala el último inciso del artículo 328 de la Constitución de la República";*



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

Que, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 5, dispone: *“Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados dentro o fuera del país por medio de mecanismos contractuales que permitan al Estado subcontratar de manera directa su refinación con empresas refinadoras internacionales de reconocida capacidad técnica y financiera, agregando valor a los hidrocarburos para optimizar los costos de los derivados que se destinen al consumo interno e incrementar los beneficios resultantes de la venta de los excedentes de dichos derivados producidos en el exterior. La normativa específica para la selección y contratación de los refinadores internacionales para este propósito será dictada por el Ministerio del Ramo. Los contratos de refinación no implicarán delegación de potestades públicas a la iniciativa privada sino que constituyen la gestión directa del recurso por parte del Estado”*;

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta ley, el Estado obrará a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables”*;

Que, la Ley de Hidrocarburos en el cuarto inciso del artículo 17, manifiesta: *“Las obras o servicios específicos que PETROECUADOR tenga que realizar, podrá hacerlos por sí misma o celebrando contratos de obras o de servicios. Con este propósito PETROECUADOR divulgará en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deba realizar. El régimen financiero de EP PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 1094 de 10 de julio de 2020, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 244 de fecha 13 de julio 2020 en su artículo 1, dispone: *“Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR”*;

Que, el artículo 2 del mismo decreto determina: *“El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables hoy Ministerio de Energía y Minas, será el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de determinar la modalidad de delegación a la iniciativa privada que más favorezca a los intereses del Estado, de las actuaciones administrativas enumeradas en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y de llevar a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto. La empresa privada deberá realizar los estudios y las inversiones necesarias, por su cuenta y riesgo, para el mejoramiento de la calidad de combustibles, implementación de un tren de alta conversión, mejoramiento de su eficiencia y reducción de emisiones,*



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

asegurando al país el suministro continuo de derivados de hidrocarburos bajo estándares internacionales de operación y calidad, y estrictas normas ambientales”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0046-AM, de 20 de septiembre de 2022, el Ministro de Energía y Minas, acordó: *“Artículo 1.- El proceso de gestión conjunta para la modernización, ampliación y operación integral de la Refinería Esmeraldas será realizada por este Ministerio, como ente rector, y por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, en su calidad de propietaria de los activos que conforman la Refinería de Esmeraldas, a fin de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1094 del 10 de julio de 2020 y con ello ejecutar las acciones jurídica y administrativas requeridas para el efecto. (...)”*

Que, el mismo acto administrativo antes citado señaló: *“Artículo 3.- Créase la Comisión Técnica de Alto Nivel dependiente del Ministro de Energía y Minas y del Gerente General de Petroecuador, que será la encargada de preparar los documentos, instructivos, requisitos, procedimiento administrativo a aplicar para la selección y la recomendación para la adjudicación a la mejor propuesta, declaratoria de desierto o cancelación del mismo, y en general todos los documentos necesarios, precautelando en todo momento los intereses del Estado.”;*

Que, con Oficio Nro. MEM-VH-2024-0198-OF de 12 de abril de 2024, el Viceministro de Hidrocarburos a la fecha en calidad de presidente de la Comisión de Alto Nivel Recomendó: *“Con base en los antecedentes expuestos, considerando los conclusiones y recomendaciones emitidas tanto en el informe legal como en el informe técnico y, al amparo de lo que determina el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0046-AM, de 20 de septiembre de 2022, la Comisión Técnica de Alto Nivel recomienda a las autoridades, que: 1. En cumplimiento de los que dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1094, siendo el Ministerio de Energía y Minas, el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones constitucionales y legales, así como, de realizar las actuaciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto, resuelva el declarar desierto el proceso de delegación conjunta de la Refinería de Esmeraldas. 2. Se deroguen los acuerdos ministeriales Nros. MERNNR.MERNNR-2020-0035-AM y MEM-MEM-2022-0046-AM, de 27 de agosto de 2020 y 20 de septiembre de 2022, respectivamente, que designan y crean la Comisión Técnica de Alto Nivel. Adicionalmente realizar una nueva revisión de los documentos precontractuales.”;*

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2024-0333-O de 15 de abril de 2024, el Gerente General de Petroecuador señaló: *“En calidad de Gerente General, acojo las recomendaciones de la Comisión Técnica de Alto Nivel, y quedo a la espera de la ejecución de las mismas de acuerdo al siguiente orden: 1. Declaración de desierto el proceso de delegación conjunta de la Refinería de Esmeraldas por parte del Ministerio*



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

de Energía y Minas en cumplimiento de los que dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1094, 2. Derogación de los acuerdos ministeriales Nros. MERNNR.MERNNR-2020-0035-AM y MEM-MEM-2022-0046-AM, de 27 de agosto de 2020 y 20 de septiembre de 2022, 3. El procedimiento y disposición para una revisión de los documentos precontractuales, 4. Una copia del expediente que la Comisión Técnica de Alto Nivel ha levantado para que sea archivado y custodiado por el Archivo General de la EPP”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 222, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa encargó al señor Roberto Xavier Luque Nuques, el Ministerio de Energía y Minas ejerciendo así la titularidad de esta Cartera de Estado;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo Nro. 1094 de 10 de julio de 2020, Decreto Ejecutivo 222.

RESUELVE:

Art. 1.- Acoger las recomendaciones de la Comisión Técnica de Alto Nivel y declarar desierto “EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL DE OFERTAS PARA EL PROYECTO DE GESTIÓN CONJUNTA PARA LA MODERNIZACIÓN, AMPLIACIÓN Y OPERACIÓN INTEGRAL DE LA REFINERÍA DE ESMERALDAS, E IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE ALTA CONVERSIÓN CON FINANCIAMIENTO TOTAL POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA”.

Art. 2.- Disponer a la Gerente de la EP-PETROECUADOR y al Viceministerio de Hidrocarburos la revisión y actualización de los documentos precontractuales para el inicio de un nuevo proceso, en el plazo de 90 días;

Art. 3.- Disponer a la EP-PETROECUADOR y al Viceministerio de Hidrocarburos una vez revisados y actualizados los documentos precontractuales presentar un informe que recomiende el inicio de un nuevo proceso conforme determina el Decreto Ejecutivo 1094.

Art. 4.- Disponer a la Dirección de Comunicación de la EP-PETROECUADOR y de esta Cartera de Estado la publicación de la presente resolución en las páginas web institucionales.

Art. 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la EP-PETROECUADOR y a las Empresas Participantes.



Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0004-RM

Quito, D.M., 15 de mayo de 2024

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Derogar los acuerdos ministeriales No. MERNNR.MERNNR-2020-0035-AM y MEM-MEM-2022-0046-AM de 27 de agosto de 2020 y 20 de septiembre de 2022 respectivamente, o cualquier acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Luque Nuques
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO

Referencias:

- MEM-VH-2024-0990-EX

VP/JD